

JAIME BERNAL CUÉLLAR y EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT: *El proceso penal*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1987, 430 págs.

A poco de la vigencia del decreto-ley 050 de enero 13 de 1987, o nuevo Estatuto Procesal Penal, el departamento de publicaciones de la Universidad Externado de Colombia sacó al mercado la obra de los comisionados JAIME BERNAL CUÉLLAR y EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, destacados juristas, inclitos profesores universitarios en la ciudad de Bogotá y reconocidos investigadores fundamentalmente en materia de derecho procesal penal, también autores de la obra *Temas de derecho procesal penal*, elaborada con base en el decreto-ley 409 de 1971, hoy derogado, publicada por la misma entidad universitaria en la ciudad de Bogotá, en el año de 1983.

No obstante el título del trabajo, que en vano da la sensación de agotar desde los puntos de vista procesal e instrumental la estructura del proceso penal colombiano, en diez capítulos tratan sus autores los temas de la indagación preliminar y el auto inhibitorio; cesación de procedimiento y calificación del sumario; la captura; las medidas de aseguramiento; la libertad provisional, revocatoria y sustitución de dichas medidas; la notificación de las providencias, los recursos ordinarios, consulta y rito de la segunda instancia; las nulidades; la unidad procesal; la etapa del juzgamiento; y, finalmente, el procedimiento abreviado, para lo cual utilizan lenguaje accesible, diáfano y sin pretensiones, estilo que ya los caracteriza, que no resulta ajeno a la seriedad, profundidad y rigor científico que además combinan con abundante doctrina y jurisprudencia vernáculas y extranjerías, de cuyo conocimiento e inmejorable dominio ellos hacen gala.

De ese catálogo, los temas inherentes a la 'nulidad' y 'unidad procesal', constituyen magistral exposición dado el manejo auténtica-

mente procesal que sobre ellos hacen los autores, con lo que dejan entonces al descubierto la razón por la cual el legislador extraordinario les ha confiado, entre otros, la confección de proyectos de Códigos en la materia. De ahí el por qué el texto se impone como de inaplazable consulta para jueces y abogados y se convierte en saludable fuente de enriquecimiento cultural para quienes comienzan el espinoso estudio del derecho procesal penal.

En el primer capítulo tratan lo referente a la fase preprocesal denominada 'indagación preliminar' y el auto inhibitorio, fenómenos ahora sí bien diseñados por la adecuada finalidad que comportan, a diferencia de lo que ocurría insulsamente en el ordenamiento anterior, que en estas materias revelaba ostensible falta de técnica en cuanto a sus resultados finales.

Disiento, en parte, claro está, de la solución que los distinguidos autores proponen para cuando un denunciante repite ese acto y genera algún impulso luego de que, por los mismos hechos, otra autoridad ha proferido auto inhibitorio. No puede ser la "declaratoria de nulidad de lo actuado por incompetencia funcional" (pág. 35). Ante la insistencia de parte de un denunciante en procura de que se inicie un proceso, cuando ya en primera y segunda instancias se ha dispuesto lo contrario, la solución de nulidad que plantean resulta ciertamente técnica. En efecto, cuando el magistrado sustanciador de una nueva sala de decisión determina en ese evento iniciar el proceso, adviene indudablemente un motivo de nulidad, supuesto que tal resolución, a tono con la preceptiva del inciso final del canon 353, compete exclusivamente al sustanciador de aquella que ya había proferido la decisión inhibitoria. De ahí la incompetencia pero no 'funcional' puesto que ella corresponde al juez *ad quem* por la vía de la apelación o el grado jurisdiccional de la consulta, que no vienen al caso.

Por lo demás, en este primer acápite, los autores enjuician con sobrada razón a los integrantes de la Comisión Final, la Revisora, en parte responsables de los desentonos de que adolece el nuevo estatuto instrumental, por ejemplo en lo referente a las facultades otorgadas al Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, que aún no funciona, y, en fin, el grado jurisdiccional de la consulta que se acaba de mencionar, instituto sobreviviente merced a su inconsulta y necia labor.

En desarrollo del *capítulo segundo* sobre la "cesación de procedimiento y calificación del sumario", los autores ponen de manifiesto importantes innovaciones que les son suficientes para afirmar la consagración del esquema procesal tipo acusatorio tratándose de delitos cuyo juzgamiento compete a los jueces penales o promiscuos de circuito y superiores, en donde la investigación, clausura de la misma y calificación sumarial son actos procesales de impulso y decisión del exclusivo resorte del juez de instrucción criminal radicado o ambulante, salvo lo previsto en el inciso final del art. 72 que habilita, excepcionalmente, al juez penal o promiscuo municipal, en esos eventos, para atender exclusivamente el dispendioso trabajo investigativo.

Cierto que la desconcentración de funciones es nota característica del proceso tipo acusatorio, por cierto propio de regímenes demoliberales. Sin embargo, como el propio legislador permitió, ya en la segunda fase o etapa del juzgamiento, que el funcionario decretara de oficio la práctica de pruebas, cuestión típica de la estructura inquisitoria de la que han echado mano las dictaduras, no puede por consiguiente afirmarse el establecimiento en Colombia de ese saludable esquema. Más correctamente podría aseverarse el mantenimiento del proceso mixto, con evidente tendencia al inquisitivo, cuando no de una estructura *sui generis* que parece no consultar en su exacta dimensión ninguno de esos históricos moldes, ni constituye ningún avance.

En el *capítulo tercero* tratan los distinguidos autores el tema de la captura. Con notable maestría discurren en torno a las capturas obligatoria y facultativa y la simple citación para indagatoria, dinámica otrora prevista en

el inconstitucionalmente nacido decreto 1853 de 1985. Su opinión respecto a que el mandato de aprehensión tiene que ser motivado, des-punta inobjetablemente cierto.

La inteligente aclaración que formulan interpretando el auténtico sentido del art. 666, resulta también plausible. Trátase, como ellos lo sostienen, de una excepcional orden de captura, motivada, desde luego, a cargo de funcionario ajeno a la rama jurisdiccional, o sea adscrito a una entidad administrativa como lo está al Ministerio de Justicia su titular, que no de la posibilidad de 'decretar la detención' de la persona requerida en extradición, como equivocadamente se ha entendido, por ser ese un importante momento en la estructura del proceso penal, que si bien manejan de principio a fin otras autoridades o corporaciones ajenas a la rama jurisdiccional (art. 67), de todos modos cualquier injerencia le está vedada a ese Ministerio.

Por ser la indagación preliminar una etapa preprocesal que tiene una actividad bien definida e importantísima, toda en procura de establecer la posibilidad o no de iniciar el proceso (art. 341), es evidente que no procede la orden escrita y motivada de captura contra persona alguna. Por eso resulta infortunada la aseveración que hacen los autores en la página 79, o sea que "la captura puede ser ordenada y ejecutada antes de iniciarse cualquier etapa investigativa, durante la investigación preliminar ...", así en la página 81 recojan esa afirmación. ¡Inadecuada y peligrosa forma de escribir, por las sorpresas a que se verían enfrentados lectores o consultores desprevenidos!

Versa el *capítulo cuarto* sobre las 'medidas de aseguramiento'. Ciertamente los jueces penales o promiscuos municipales y las corporaciones "conservan la competencia para adoptar las medidas de aseguramiento", debido al diseño estructural del proceso que el legislador les determinó. Solo que si las corporaciones pueden "comisionar a cualquier autoridad jurisdiccional dentro del territorio de la República", según los dos primeros incisos del art. 76, entonces el comisionado también ostentaría la potestad de cumplir ese acto procesal de decisión fundado por el acto de

vinculación de una persona al proceso, o lo que antitécnicamente se ha dado a llamar resolución de la situación jurídica, de no ser que esa facultad se la reserve el comitente, puesto que la norma no limita la comisión a "la práctica de diligencias" como lo hace en los restantes tres incisos en los eventos en que el comitente sea el juez superior, de circuito, de instrucción criminal o penal municipal.

En el *capítulo quinto* del libro tratan la 'libertad provisional; la revocatoria y sustitución de las medidas de aseguramiento'. Afirman los autores que en los eventos previstos en los numerales 2°, 4°, 5° y 9° del texto del art. 439, se exige el presupuesto fundamental de la detención física del procesado. Debe entenderse, sin embargo, que el listado de motivos de 'libertad provisional' previsto en la citada norma, no es taxativo. En efecto, allí cabe la causal de excarcelación que con ostensible falta de sistematización consagra el legislador en el art. 162, que a no dudarlo exige también el presupuesto de la privación efectiva de la libertad del procesado cuyo expediente es materia de reconstrucción y que al cabo de los ciento ochenta días de la detención física aún no se profiere en su contra resolución acusatoria.

Se afirma en la página 129 que "el funcionario solo podrá negar la libertad por las causales del artículo 441 del C. de P. P., cuando conforme a la prueba existente, concluye científicamente que la persona requiere tratamiento penitenciario", lo que a mi manera de ver no puede ser acertado. El funcionario negará la libertad provisional tal y conforme se establece en el canon 441, o sea por los motivos allí previstos y sin que tenga que efectuar pronóstico en torno a la eventual concesión o no del subrogado de la condena de ejecución condicional. O de otra manera: podrá afirmarse que ante las hipótesis previstas por el legislador en el texto 441, el juez indefectiblemente negará la libertad anticipada del procesado. Otra consideración, por cierto muy diferente, es la de que si el delito por el cual se procede no se encuentra en el listado del referido art. 441 o de ninguna manera se ve comprometido en las diferentes hipótesis allí previstas, encajando entonces en la preceptiva del

numeral primero del art. 439, el juez no podrá de ninguna manera negar la libertad provisional aduciendo la necesidad de tratamiento penitenciario.

Se ha hecho costumbre en Colombia, infortunadamente, que expedientes en los que el procesado se halle en rebeldía (con detención jurídica sin posibilidad de libertad provisional), corren la misma suerte que aquellos miles en los que la persona vinculada ha sido excarcelada por cualquier motivo; todos estos parecen ser hasta el momento de la prescripción de la acción penal procesos 'infinitos'. El legislador patrio, ni en el anterior estatuto ni en el actual, ni en ninguno, para decirlo francamente, ha regulado expresamente la materia. Por eso, salvo lo previsto en la primera parte del numeral cuarto del art. 439, en donde se habla de "privación efectiva de libertad", o detención física, que es lo mismo, en todos los demás casos, para ser justos, debe tenerse en cuenta el fenómeno de la detención jurídica así el procesado se encuentre en contumacia, que es por cierto una situación que concuerda indudablemente con el instinto de libertad que con el animal comparte el hombre, y que además puede explicarse por el temor que debe sentir conocida, como es públicamente, la situación de las cárceles en el país, la morosidad que caracteriza a la administración de justicia y, en fin, por lo que es en realidad la detención preventiva y la ejecución de las penas para no hablar de la ejecución de las medidas de seguridad que todavía es mucho más vergonzosa.

Los distinguidos autores dejan en el tintero el tema. Me parece, y creo que así debe ser, que si al cabo de los seis meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, no se ha celebrado la correspondiente audiencia pública, adviene la libertad provisional, sea que el procesado se encuentre en detención jurídica y física, o bien aquella únicamente y en su contra exista orden de captura. Lo propio se dirá cuando sea el jurado de conciencia quien sentencie lo procedente, o cuando han transcurrido más de ciento veinte o ciento ochenta días, según fuere el caso, sin que se profiera calificación sumarial, o cuando signado veredicto absolutorio, el juez superior no declare su contraevidencia dentro de

los siguientes cinco días; también se cancelará la orden de captura por parte del magistrado sustanciador cuando la Sala que preside revoque la providencia en la que el juez superior dispuso inadmitir el veredicto por considerarlo y declararlo contrario a la evidencia de los hechos según prueba incorporada al expediente. Con muchísima más razón cuando han fenecido los términos que para la instrucción sumarial prevé el texto 354.

En el *capítulo sexto* se examinan los temas de la notificación en sus diferentes formas, los recursos ordinarios, el grado jurisdiccional de la consulta y el rito propio de la segunda instancia.

Opinan los autores que cuando deba hacerse la notificación al procesado no privado de la libertad y al ministerio fiscal por edicto, por economía procesal debe hacerse de la misma manera al resto de sujetos procesales intervinientes. La afirmación respecto a que "la notificación de la providencia a todas las partes se hará por edicto" (pág. 154) constituye, en mi sentir, sentida exageración, supuesto que el legislador quiso expresamente que ese tipo de notificación reemplazara a la personal en el evento en que procesado y ministerio público desatendieran la cita que para ese efecto les hiciera el juez o, en fin, cuando se desconozca el domicilio actual del procesado. Los autos interlocutorios y los de sustanciación de categoría especial se notifican al resto de intervinientes por estado, según se desprende del primer inciso del texto 179. La excepción que se plantea en la norma no puede levantarse como sustentáculo de la tesis que enarbolan los autores. Es porque ella se refiere a que los "autos" se notifican por estado, salvo los que versan sobre el cierre de investigación, cesación de procedimiento y resolución acusatoria por lo que, en el evento de no lograrse la notificación personal al procesado y al ministerio público, se harán no por estado sino por edicto, salvo lo referente a la resolución de acusación en lo que toca al sujeto vinculado al proceso pues ella se cumple de conformidad a la preceptiva del canon 472.

En el *capítulo noveno* sobre el juzgamiento, los autores plantean la afirmación consistente en que en la estructura procesal diseñada

en el actual estatuto ya no se profiere el auto de sustanciación de categoría especial (por tanto notificable e impugnabile) por virtud del cual se abre el juicio a prueba, según literal interpretación que hacen del art. 490 que ciertamente da esa sensación. Pero no. En punto habrá de recordarse que en el art. 174 se consagró, entre otras, la providencia que "abre el juicio a prueba" como una de las tantas que se notifican; y si se notifica es porque irremediablemente tiene que existir, sea decir, tiene que haberse expedido. Las providencias inexistentes no son objeto de notificación, mucho menos de ataque. Contrario a lo que opinan los autores, no puede ser el silencio o, si se quiere, una mera constancia secretarial en torno a que el expediente permaneció a disposición de los sujetos procesales por ese lapso y para el fin dicho. Se requiere del proferimiento del auto que así lo ordena, notificable y susceptible del recurso de reposición.

Tampoco puede ser cierto lo que ellos afirman (pág. 359) interpretando la novedosa dinámica que prevé el canon 501 cuando hay variación de la adecuación típica provisionalmente prevista en la resolución de acusación y merced a la práctica de pruebas antes o durante la audiencia pública. No puede ser que el juez, una vez concluido el debate, disponga la suspensión de la diligencia. Ello tiene que ocurrir una vez se termine la práctica de las pruebas en la audiencia o luego del interrogatorio al procesado presente si ellas fueron practicadas anticipadamente (art. 492, inciso final), porque una vez concluido el debate, sea decir la intervención verbal de los sujetos procesales, sigue inmediatamente el examen y toma de decisión que cada jurado, por separado, debe cumplir.

La suspensión de la audiencia mediante auto de sustanciación motivado se profiere, pues, en ese único evento y en el instante señalado. O sea que tampoco tienen razón los autores cuando afirman la procedencia de esa decisión a efecto de que el juez deje en claro las razones que "ha tenido para acoger o rechazar los planteamientos del debate oral" (pág. 410). Los planteos y pedimentos que hagan los intervinientes en la audiencia tiene dos destina-

rios: el jurado para que sentencie lo procedente afirmando o negando la responsabilidad y el juez para que, con base en esa apretada forma de responder el jurado, y a tono con la resolución de acusación y el material probatorio reconozca o no lo que bajo el imperio del Código anterior podía hacer el jurado de conciencia deliberante, por ejemplo, otro tipo de culpabilidad, una causal amnoriante de responsabilidad, etc.; pero, de todos modos, sin posibilidad de suspensión de la audiencia pública al término del debate oral.

Dejo en los anteriores términos abordada esta obra para dar paso al fructífero debate que hoy se observa en nuestro país en estas materias.

JUAN GUILLERMO JARAMILLO DÍAZ
Juez 14° Superior de Medellín.
Profesor de Derecho Procesal Penal
Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín.

STANLEY COHEN. *Visiones de control social*, Barcelona, Editorial Promociones Publicaciones Universitarias (P. P. U.), 1988. Traducción al castellano de ELENA LARRAURI.

Una obra de gran interés para profesionales de diversas áreas, en cuanto analiza las relaciones de las estructuras de poder y la actividad de profesionales tales como médicos, psicólogos, sociólogos, asistentes sociales, pedagogos, juristas, arquitectos, urbanistas, estadistas, etc.

El texto hace una exposición crítica de las tendencias "claves" en los sistemas de control social en el mundo occidental y pretende, al estilo de FOUCAULT, dar una visión diferente, acorde con la cual en lo extraño aparece lo cotidiano, y en los aspectos familiares se reconocen puntos oscuros de aquellas formas organizadas de respuestas sociales a los comportamientos desviados, problemáticos, preocupantes, amenazantes, molestos, etc.

Escrito en un lenguaje coloquial, quizás para reafirmar la idea del papel del léxico y el poder profesional, el libro es fiel reflejo del bagaje cultural y académico de su autor, convirtiéndose en un estudio ameno e incluso, en

ocasiones, "divertido"; ello no obsta, como es de suponerse, para que aborde los problemas más enraizados y profundos sobre esta temática.

Utilizando una metodología de análisis comparativo, el profesor COHEN recorre las posiciones fundamentales sobre la explicación del surgimiento histórico del sistema de control, en los siglos XVIII y XIX.

En el *primer capítulo*, parte de la existencia de dos grandes transformaciones en dicho sistema: una "transparente y real" en las pautas claves para el control de la desviación ocurrida a finales del siglo XVIII, y principios del XIX; y, otra "oscura e ilusoria" que está presentándose ahora a partir de los años sesentas.

Acorde con lo anterior, clasifica las diversas posiciones sobre el problema, en tres grupos: en primer lugar, lo que denomina el proceso accidentado "visión convencional", según el cual todo cambio constituye "reforma" y toda reforma está basada en la violencia, la filantropía, y el humanitarismo. Esta posición la expresa en la frase "más de lo mismo".

En segundo lugar, alude a las "Buenas intenciones. Consecuencias desastrosas". Un modelo en el cual el fracaso y los fallos no se presentan de forma ocasional sino que son, conforme a la historia, continuos y desastrosos. De aquí extrae, a manera de conclusión, el lema "la hemos pifiado".

Finalmente, alude al grupo que denomina "Disciplina y mistificación". Dentro de este modelo el autor analiza las posiciones de autores como RUSCHE y KICHHEIMER, MELOSSI y PAVARINI, IGNATIEFF y FOUCAULT, caracterizadas porque utilizan otros elementos explicativos y el fracaso se convierte en el triunfo de un modelo; de aquí deduce otra máxima: "todo es un timo".

Es, justamente, desde estos puntos de vista desde los que analiza los fenómenos de los años sesentas.

En el *segundo capítulo* realiza una explicación de los principales movimientos del control en las dos últimas décadas, conocidos como "desestructuradores" (desmedialización, despenalización, desinstitucionalización, etc.) y tendentes a lograr un control integra-

do en la comunidad. Es aquí donde plantea un profundo interrogante: ¿control en la comunidad o control de la comunidad?

En el capítulo tercero expone los modelos explicativos y sus interpretaciones de los movimientos anteriores.

A un análisis del lenguaje con el que se desarrolla este discurso del control, todo el léxico con el que se justifica y explica lo que están haciendo los sujetos que intervienen en ello, es decir, lo que se denomina "lenguaje del control" [control talk], dedica el capítulo cuarto de su trabajo.

De sumo interés es el capítulo quinto, en el cual traslada el análisis del discurso a sus narradores, y plantea el poder de estos profesionales y sus diferentes componentes.

En el capítulo sexto desarrolla toda una serie de visiones del vecindario y de la ciudad, que se traducen en proyecciones futuristas que intentan lograr una ficción científica de la realidad, inmersa en los límites de la ciencia ficción misma.

Ya, por último, en las conclusiones, cuando el lector está inmerso en la oscuridad de este panorama, surge la pregunta que se formulan todos los que han seguido la obra hasta esta altura: ¿Qué hacer? El autor, a pesar de evitar encasillarse en alguna de las categorías expuestas, opta por rescatar algunos aspectos del sistema, con un "no todo es malo", pero persistiendo en el gran atractivo que le produce la posición "todo es un timo".

Plantea, igualmente, la contradicción entre "hacer el bien" y "hacer justicia", y opta por un criterio que denomina "pragmatismo moral". No hay, por tanto, que formular un rechazo absoluto al sistema con base en el resultado de su análisis global, sino que pueden utilizarse aquellos puntos en que se obtienen éxitos individuales, beneficios involuntarios, etc.

JUAN GONZALO ESCOBAR MARULANDA
Universidad Autónoma de Barcelona
(España), enero 30 de 1988.

ÁLVARO VARGAS: *Estructura básica del proceso penal colombiano*, Medellín, Colegio Antioqueño de Abogados (COLEGAS), 1987, 125 páginas.

(Una alternativa en el Derecho Procesal Penal).

Ha sido publicada, recientemente, por el Colegio Antioqueño de Abogados, la obra del Doctor ÁLVARO VARGAS, decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín y profesor de las Universidades Pontificia Bolivariana y Autónoma Latinoamericana, persona de destacados méritos académicos dignos de ser referidos, promotor de la investigación en las distintas áreas del Derecho, maestro y catedrático en la enseñanza del Derecho Procesal Penal, la cual nos permitimos reseñar para nuestros lectores.

Sea lo primero advertir, que el texto está dirigido a todos aquellos que directa o indirectamente ingresan al área del Derecho Procesal Penal, pues se trata de un manual útil en cada fase del proceso penal, redactado en un lenguaje depurado y nítido, lo cual facilita la comprensión de la normatividad establecida en el nuevo Estatuto Procesal; además, la inclusión de diversos modelos de autos interlocutorios y de sustanciación, que constituyen un ejemplo de síntesis y precisión en la enumeración de las actuaciones procesales a seguir, crea escuela en la práctica judicial. La pedagogía hace que este libro se constituya en obra de consulta obligada en los cursos universitarios sobre la materia.

En segundo lugar, en cuanto a la estructura formal se refiere y luego de la introducción que hace el autor, el trabajo enseña cómo la nueva normatividad procesal consagra dos grandes categorías en la jurisdicción penal ordinaria: el proceso penal ordinario (con o sin intervención de jurado) y el proceso penal abreviado.

En lo atinente al proceso penal ordinario, para su mejor comprensión, lo escinde como sigue: Etapa de la investigación preliminar o

de las primeras diligencias de investigación; Etapa de la indagación preliminar; Momento de la apertura o no del sumario; Etapa del sumario o investigación procesal; Momento de la calificación del mérito del sumario; Momento de la iniciación del juicio; Etapa del juicio o juzgamiento; y, finalmente, Momento del proferimiento de la sentencia.

Diferencia claramente el autor la investigación preliminar de la indagación preliminar, aun cuando ambos estadios poseen un carácter contingente y preprocesal. Hace énfasis en la incompetencia del Cuerpo Técnico de Policía Judicial para adelantar, por su iniciativa, la etapa de la indagación preliminar cuando exista duda acerca de la procedencia de abrir o no el sumario.

Cuando aborda el momento de la apertura del sumario, señala con propiedad quién es el funcionario competente para decretarla, lo cual es de suma importancia si se tiene en cuenta que el Código de Procedimiento Penal ha establecido una separación tajante entre la etapa del sumario y la del juicio, impidiendo a los Jueces Superiores y del Circuito tomar la decisión de abrir o no el proceso, aun tratándose de hechos punibles de su competencia.

Al exponer la etapa del sumario, que comprende todo un plan investigativo de los hechos y de los autores y partícipes a quienes se vincula al proceso por medio de la indagatoria, enumera los casos en los cuales se debe citar al imputado para la diligencia de descargos; indica cuándo puede el juez a su arbitrio, ordenar retener al imputado o simplemente citarlo y cuándo debe ordenar su captura. Diferencia las medidas de aseguramiento procedentes atendiendo a si se trata de imputable o no, señalando como tales, en el primer evento, la conminación, la caución, y la detención preventiva; y, en segundo, la internación preventiva y la conminación.

Así mismo, luego de establecer los antecedentes procesales necesarios para avanzar hasta el momento de la calificación del mérito sumarial (clausura o cierre de investigación), expone las alternativas calificatorias que tiene el juez: la resolución de acusación, la cesación de procedimiento y la reapertura de la investigación.

Advierte el profesor ÁLVARO VARGAS que la iniciación de la etapa del juicio en los procesos de competencia de las Corporaciones y de los jueces penales municipales, se presenta con la ejecutoria de la resolución de acusación, mientras que en los procesos de competencia de los jueces superiores y del circuito, solo se inicia con la ejecutoria del auto de control de legalidad. Se precisa que lo esencial en la etapa del juicio es dilucidar la responsabilidad penal, y muestra cómo una vez decretadas y practicadas las pruebas correspondientes, aparecen las diferencias entre el procedimiento penal ordinario, con o sin intervención de jurado, en lo atinente al sorteo y reconocimiento de jurados, continuando luego con la citación para audiencia, cuya ejecución es imperativa en todos los casos. Expone con exactitud los pasos a seguir el día en que se lleve a cabo la diligencia de audiencia pública, resaltando las posibles modificaciones de la calificación provisional una vez practicadas las pruebas en la audiencia, anotando que si ella entraña alteración o no de la competencia para conocer, el tratamiento es diverso.

Finalmente, indica cómo, hállese o no previsto la intervención de jurado, el proceso penal ordinario termina en primera instancia con el proferimiento de la sentencia, momento procesal en el cual se resuelve la configuración del hecho punible y la responsabilidad del procesado, así como la indemnización de perjuicios correspondientes.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento penal abreviado, siguiendo las pautas legales, enseña que este se aplica cuando el imputado sea capturado en flagrancia, o exista confesión simple de su parte y que no es aplicable tratándose de hechos punibles que sean de competencia de los jueces superiores con intervención de jurado o cuando se trate de inimputables, indicando con gran precisión el momento y la forma como ha de rituarse este procedimiento. Además, señala el autor las fases y los momentos procesales a seguir hasta la sentencia respectiva y, siguiendo con la tendencia del Código que establece una separación entre el funcionario de instrucción y el juez de conocimiento, muestra cuál es la vía

procesal abreviada dentro de los procesos por delitos de competencia de los Jueces Superiores y del Circuito.

Para terminar, queremos dejar consignadas algunas reflexiones que nos ha suscitado la obra reseñada, anotando que es tan importante aprender el manejo del proceso penal a cabalidad, como el conocer su función represiva.

La estructura básica del proceso penal, no escapa a lo que la Criminología Crítica denomina los procesos de criminalización que poseen dos componentes, por así decirlo: *la previsión normativa de un hecho como delito*, denominado técnicamente criminalización primaria, y *el proceso selectivo en la aplicación de la ley*. El legislador procesal, no es un ente abstracto y neutral al margen de los conflictos sociales, y debemos centrar nuestro estudio tratando de indagar por qué y cómo se crean las normas penales, qué intereses defienden, a quiénes están dirigidas, cuáles son las prácticas discriminatorias, las cuales hacen que solo ciertas personas ingresen al laberinto, por demás oscuro, del proceso penal cuando se da

apertura al sumario para que el juez dentro de los postulados penales y procesales dicte una resolución judicial, ya se ha producido todo un trabajo de selección en el cual han intervenido, para depurarlo, todos los procesos específicos de la ley penal que van desde la elaboración normativa procesal hasta los mecanismos informales de reacción social, como el distanciamiento familiar y social de quien se ve sometido al proceso penal, independientemente de haber sido condenado o absuelto y la marginalización social inherente a la división de clases en la sociedad capitalista, entre otros.

La estructura básica del Proceso Penal colombiano permite a su autor ingresar en la doctrina procesal penal, en las mentes inquietas de jóvenes estudiantes, en los despachos judiciales y oficinas de abogados, marcando una saludable alternativa al derecho procesal colombiano tan urgido de una verdadera sistematización.

GLORIA LUCÍA BERNAL.
Delegada en lo Penal.
Personería de Medellín.
Medellín, abril de 1988.

NORMAS PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS

Para una mejor marcha de la Revista, queremos recordar a nuestros lectores las reglas mínimas para la publicación de trabajos, así:

1. Todos los escritos enviados deben ser *originales*, con una extensión máxima de 25 páginas, papel tamaño carta, a doble espacio, copiados por una sola cara. *Rogamos que en ninguna circunstancia se nos envíen trabajos cuya publicación haya sido ofrecida a otros medios.*

2. Las citas de pie de página deben incluirse al final del respectivo artículo en el orden que a continuación se señala. Si se trata de citas de libros deben incluirse el nombre y apellidos del autor, el título del libro subrayado, el nombre del traductor, el número de la edición, la ciudad donde se edita, el nombre de la editorial, el año y la página; si se trata de artículos de revista, o trabajos que aparecen en obras colectivas, se procederá así: nombre y apellidos del autor, título del artículo respectivo entre comillas, título de la Revista o de la obra subrayado, número, ciudad, editorial, fecha y página citada.

Si el trabajo incluyere una bibliografía general esta debe ir copiada en orden alfabético siguiendo las anteriores normas.

3. El criterio para publicar una decisión judicial en la sección de Jurisprudencia no es el tribunal o juzgado de origen, sino la importancia de la decisión que, como tal, debe suponer una pauta innovadora dentro de la jurisprudencia de los tribunales o una posición digna de destacarse frente a cualquier tópico de carácter jurídico-penal.

4. Las reseñas de libros, revistas u otras publicaciones, deben ser breves sin exceder de cuatro páginas tamaño carta, a doble espacio. Se exceptúan los casos de recensiones o estudios críticos sobre una determinada obra, los cuales podrán exceder dicha extensión sin exceder de ocho páginas.

5. Las colaboraciones para la sección de Foro Estudiantil, solo serán admitidas a condición de que el estudiante mediante debida certificación compruebe su calidad.

6. Sin excepción alguna todos los trabajos deben ser enviados a la Coordinación de la Revista para su selección y discusión. La publicación será decidida por la dirección. Los trabajos deben enviarse al Apartado Aéreo 53006, *Revista Nuevo Foro Penal*, Medellín, Colombia, América del Sur. La selección de cada trabajo será comunicada a su autor por la coordinación.

La observancia de las anteriores normas garantizará un mejor servicio a los lectores y la apertura de nuestros canales a un mayor número de personas.

FERNANDO VELÁSQUEZ V.
Coordinador